

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 50 rs. anticipados en cada trimestre, 9 rs. cada mes los particulares de esta capital, y 15 los de fuera franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 58.

Seccion de fomento.

Disposiciones generales para el arreglo y servicio del ramo de montes.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula y con las fechas que se advierten se me han comunicado el real decreto, reales órdenes, reglamento é instruccion siguientes:

Con fecha de 6 del actual, S. M. se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:—En vista de lo que me ha hecho presente mi Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula acerca de la urgente necesidad de arreglar el servicio del ramo de montes para proveer á la conservacion y fomento de esta riqueza, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gefes políticos son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes realengos, baldíos, de dueño no conocido y demas pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos.

Art. 2.º Para el mejor desempeño de este servicio, habrá en cada provincia uno ó mas Comisarios de montes, el número de Peritos y agrónomos que se crea necesario, y los Guardas indispensables á la custodia y buena conservacion de los bosques.

Art. 3.º Las obligaciones de estos diversos empleados y el lugar que á cada uno corresponde en la administracion del ramo, se determinarán por un reglamento especial.

Art. 4.º Los Comisarios de montes tendrán doce mil reales de sueldo, seis mil los Peritos agri-

ensores y dos mil quinientos los Guardas.

Art. 5.º En general y por ahora solo habrá un Comisario y un Perito agrónomo para cada provincia; pero en aquellas donde la estension é importancia de los montes lo exigieren, se podrán nombrar hasta dos ó tres.

Art. 6.º Tanto para determinar el número de estos empleados, como para el mejor servicio del ramo, los Gefes políticos, oyendo á las Diputaciones provinciales, si lo conceptuasen conveniente, procederán desde luego á dividir en distritos de montes sus respectivas provincias. Estos distritos deberán ser los puramente necesarios, y se fijarán teniendo en cuenta la situacion é importancia de los montes y las circunstancias especiales de las localidades.

Art. 7.º En las provincias donde haya solo montes de propios y comunes, ó donde los del Estado sean de reducida estension y rendimiento, el sueldo de estos empleados se satisfará en todo ó en parte por los fondos provinciales en la forma que se determine.

Art. 8.º Los Guardas necesarios para la custodia de los montes de propios y comunes serán nombrados por los Alcaldes á propuesta en terna de los Ayuntamientos, y su dotacion se satisfará por los fondos municipales.

Art. 9.º Si un Ayuntamiento por la escasez de sus recursos ó el corto producto de sus montes no pudiese por sí solo atender á su conservacion, se asociará á los inmediatos donde haya montes, y entre todos dotarán los Guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades.

Art. 10. A la mayor brevedad posible, los Gefes políticos propondrán en terna al Ministerio de la Gobernacion los sugetos que crean mas á propósito para los destinos de Comisarios y Peritos agrónomos, cuidando de que unos y otros posean los conocimientos posibles en el ramo de montes, y que los Peritos agrónomos hayan obtenido además el correspondiente titulo de agrimensor.

Art. 11. Los Guardas de montes serán nombrados por los Gefes políticos, los cuales en igualdad

de circunstancias preferirán á los licenciados del ejército.—De real orden orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento con arreglo á lo que con esta misma fecha se previene en orden separada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1845.—Pidal.—Sr. Gefe político de Cáceres.

Por real decreto de 24 del actual S. M. se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para los Empleados en el ramo de montes y plantíos.

TITULO I.

Disposiciones comunes á todos los Empleados.

Artículo 1.º A los Comisarios, Peritos agrónomos y Guardamontes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

2.º Vigilar la exacta observancia de las ordenanzas, reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.º Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos *in fraganti*, procurando su captura.

4.º Denunciar bajo su firma al Gefe político, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radiquen los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.º Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delincuentes.

6.º Poner en conocimiento del Gefe político cualquiera innovacion que hubieren advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

7.º Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.º Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de Empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.º No podrán estos Empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.º Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.º Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo aun por via de agasajo.

Art. 5.º Todos los Empleados del ramo de montes quedan sujetos á la ordenanza del ramo y á la autoridad del Gefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si há lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el artículo 4.º de la ley de 2 de abril de 1845.

TITULO II.

De los Comisarios.

Art. 6.º Los Comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del Gefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la estension de su distrito, y transmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del Gefe político, que á su vez la reclamará de las superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.º Los Gefes políticos fijarán la residencia de los Comisarios en los puntos que gradúen mas á propósito para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9.º Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los Comisarios podrán suspender de sus funciones á los Peritos agrónomos y á los Guardamontes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al Gefe político, manifestando las razones que produjeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. En 1.º de noviembre de cada año dirigirán al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yerbas, pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques.

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el Gefe político, ó en su caso por el Gobierno, segun fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los Comisarios, así como tambien las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticamente ó descepados por cualquiera incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, serán designados por los Comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán á efecto por los Alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al Gefe político, si las creyesen perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al Comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de transporte y las demas condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrata ó por una resolucion administrativa se verificase la consignacion á determinadas personas de las cortas de madera y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la orden por escrito de los Comisarios para la designacion y la entrega de los espresados productos.

Art. 17. En enero de cada año presentarán al Gefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijarse dia para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al Comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirle certificado de su entrega.

Los Comisarios custodiarán igualmente la marca real con que los Peritos agrónomos y Guardas de los montes han de señalar las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, asi como los que hayan de servir para la demarcacion de los límites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al Gefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la Administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaído todavía resolucion definitiva.

Art. 20. Ademas de las obligaciones espresadas incumben á los Comisarios las siguientes:

1.^a Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del Estado y de los propios y comunes, ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesion de unos ú otros á extraño dominio.

2.^a Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion á las

disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los Peritos agrónomos y Guardas de montes, segun el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

3.^a Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.^a Procurar y dirigir la particion de los montes del Estado, de los propios y comunes que se hallan pro indiviso con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridad superior.

5.^a Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivision consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los Comisarios al Gefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones cuando el Gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictámen sobre los convenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los Comisarios queda tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al exámen y aprobacion del Gefe político, que señalará el término para la celebracion del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipacion por medio del boletin oficial.

Art. 25. Es igualmente obligacion de los Comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasacion de su costo.

Art. 26. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones, consultarán á los Comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictámen.

Art. 27. O por sí mismos, ó por medio de sus subalternos, los Comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos, sus limpias y entresacas, extraccion de sus rendimientos, el repartimiento vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera; todo en las épocas determinadas por la ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquier abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al Gefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordi-

maria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variacion de su cultivo, ó la enagenacion, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los Comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del Gobierno la competente autorizacion.

TITULO III.

De los Peritos agrónomos.

Art. 29. Los Peritos agrónomos reconocerán por sus gefes inmediatos á los Comisarios; ejecutarán sus órdenes y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto crean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deben prestar los Guardas de los montes.

Art. 31. Por disposicion de los Comisarios, y conforme á sus instrucciones, verificarán los Peritos agrónomos:

1.º Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

2.º La division en cuarteles de los montes y dehesas.

3.º La demarcacion geométrica de sus linderos, fijando su estension y periferia.

4.º El amojonamiento y colocacion de los términos en los puntos correspondientes.

5.º El levantamiento de los planos de los terrenos deslindados ó de otros cualesquiera que el Gobierno les encargare.

6.º Todos los trabajos facultativos que exija la Administracion para asegurarse de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

7.º Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demas productos del suelo.

8.º El señalamiento de los sitios para los hoyos de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes.

9.º La ejecucion de las podas, cortas, entresacas y demas operaciones periciales que confien á su cuidado los Comisarios.

10. El exámen y demarcacion de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designacion de los caminos para la extraccion de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán los Peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y segun las instrucciones que reciban de los Comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la ordenanza que noten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento á los Comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán á la averiguacion de las alteraciones de límites de los mon-

tes ó de cualquier otro delito cometido contra la demarcacion de sus términos, pasando estos procedimientos á los Comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TITULO IV.

De los Guardas de los montes.

Art. 34. Tanto los Guardas de los montes del Estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservacion.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los Comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible, visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las ordenanzas y confiados á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de la orden espresada de sus superiores, ó cuando la perentoriedad é importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Auxiliarán á los Peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deben practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados, pasándola inmediatamente al Perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes procedan á su exaccion sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorizacion del Comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el Comisario ó el Perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elejidos con la marca real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al Comisario del distrito y Alcalde del pueblo á que cor-

respondan dichos montes, y poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la ordenanza à los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieron lugar à ellas pasarán la correspondiente nota en el término de veinte y cuatro horas al Comisario del distrito si los montes fuesen del Estado, ó al Alcalde del pueblo si correspondiesen à los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe à quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni à la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al Comisario ó al Alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraron, ó al Estado, ó à los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas extraídas furtivamente de los montes, procediendo à su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos à ellos, à no haber obtenido antes la competente autorizacion, ó ir acompañados del Alcalde ó del Regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas in fraganti contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, serán conducidas por los Guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el esceso, para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía imponga à los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley vigente de Ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los Guardas tienen derecho à reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negarseles.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los Guardas los denunciarán à los Alcaldes ó à los Jueces de primera instancia, así como tambien las contravenciones de la ordenanza, y en uno y en otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, estendiendo estas à medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas à la autoridad competente del distrito à que correspondan los montes se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen estendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ratificarse en ellas à presencia del Alcalde ó del Juez à quienes acudieren, los cuales lo espresarán así en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los Comisarios y Peritos agrónomos ó con la asistencia de otro Guarda.

Art. 54. Dado caso de que el Alcalde ó el Juez se negasen à la admision de estas diligencias sumarias, los Guardas que se las presentaren darán parte inmediatamente al Comisario à quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los Guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la Escribanía del Juzgado para que pueda comunicarse à los interesados.

Art. 56. Llevarán ademas un registro foliado y rubricado por el Gefe político, donde se anotarán:

1.º Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el orden de sus fechas, y con la firma al pie de cada una.

2.º Las comisiones y citaciones de que hayan sido encargados.

3.º La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento ó por incidencia.

4.º El resultado de los reconocimientos ordinarios y extraordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al margen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallarán trascritas.

Dado en Palacio à 24 de marzo de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

Y de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado à V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de los pueblos y todos los demas efectos que son consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1846. — El Subsecretario, Juan Felipe Martínez. — Sr. Gefe político de Càceres.

De conformidad con lo propuesto por V. S. en su oficio de 6 de octubre último, S. M. se ha servido aprobar la division de esa provincia en tres distritos de montes que comprenderán, el primero los partidos judiciales de Càceres, Garrovillas, Montánchez Logrosan y Trujillo; el segundo los de Navalmoral, Jarandilla, Plasencia y Granadilla; y el tercero los de Alcántara, Valencia, Coria y Hoyos. De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1846. — Búrgos. — Sr. Gefe político de Càceres.

En vista de la propuesta de V. S. en oficio de 6 de octubre último, S. M. se ha servido nombrar à D. Manuel Luis del Corral para la plaza de Comisario del primer distrito de montes de esa provincia; à D. Marcos Lozano para la del segundo; à D. Mauricio Grande para la del tercero; à D. Manuel Tejerina para la plaza de Perito agrónomo del primer distrito; à D. Joaquin Cidoncha para la del se-

gundo, y à D. Valentin Palomar para la del tercero; entendiéndose que los tres primeros deben gozar el sueldo de doce mil rs. anuales y los restantes el de seis mil con arreglo à lo prevenido en el real decreto de 6 de julio del año próximo pasado. De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1846.—Búrgos.—Sr. Gefe político de Cáceres.

De conformidad con lo propuesto por V. S. en oficio de 6 de octubre último, S. M. se ha servido resolver que se satisfagan por los fondos provinciales las dotaciones de los empleados de montes de esa provincia, y que en cuanto à las de los Guardas cuyo pago corresponde à los fondos de propios y comunes de los pueblos, satisfaga la Amortizacion el gasto de los que custodian de sus montes, calculado por V. S. en una sexta parte; entendiéndose todo provisionalmente hasta que con mas conocimiento se resuelva para lo sucesivo lo mas acertado. De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1846.—Búrgos.—Sr. Gefe político de Cáceres.

Por real decreto de 1.º del actual S. M. se ha servido aprobar la siguiente instruccion para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos.

Artículo 1.º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan à los propios y comunes, ya à las corporaciones y establecimientos públicos ó ya à los particulares, corresponde à los Gefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.º Tan pronto como reciban esta instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder à los deslindes, confiando su ejecucion à los Comisarios y Peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el artículo 20 del real decreto de 24 de marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.º Antes de proceder al apeo, los Comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos à los montes que han de deslindarse y que comprueben su estension y sus limites, y los derechos del Estado à estas propiedades.

Art. 4.º Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del Ministerio de Marina, de la suprimida Direccion general de Montes, de la antigua Contaduria de Propios, de los Ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. Tomarán ademas los informes oportunos en las mismas localidades oyendo, si lo creyesen conveniente, à los antiguos empleados del ramo en sus diversas conservadurias y dependencias.

Art. 5.º Reunidos y examinados detenidamente es-

tos materiales por los Comisarios, presentarán à los Gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado à los montes que van à deslindarse, las razones en que se funda, y las que deban tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.º Una vez enterados los Gefes políticos de los trabajos preparatorios de los Comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion y por medio del boletin oficial, y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deban empezar sus deslindes: citarán ademas particularmente y con la misma antelacion à cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion, sino pudiesen ser citados en sus personas, se extenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion à sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán à los Gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes à la defensa de sus derechos en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oídos.

Art. 8.º El dia prefijado en los anuncios, el Comisario, asistido del Perito agrónomo, dará principio à los deslindes concurran ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.º Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos, no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las ordenanzas de montes de 1833, y despues de su publicacion, así como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno à los asertos y declaraciones de las personas conexionadas con los propietarios colindantes y à los que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El Comisario procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas cualquiera diferencia à que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Gefe político para que este resuelva gubernativamente en el asunto, y dado caso de que los interesados todavia no se convengan con su fallo podrán usar de su derecho ante los Consejos provinciales con arreglo à la disposicion 7.º del artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, quedándoles segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto à las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los Jueces de primera instancia à cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se haya concluido y resuelto el espediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al

que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el orden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el Comisario redactará las diligencias sumarias comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el Comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se espresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas y aun las simples observaciones de unas y otras partes cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el Comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes y de las razones que las hiciesen necesarias aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al este, tirando despues al sur y terminando en el oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interrupcion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que le demarquen con precision y cada uno de ellos será designado con un número. De la serie de números que resulte de esta demarcacion, se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los Peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los Gefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de dia y citacion de los interesados y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el artículo 18, el Comisario y el Perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados lo podrán verificar dentro de su propio terreno sin ocupar el de las propiedades colindantes.

Dado en Palacio á 4.º de abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Javier de Burgos.—Y de real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos y personas á quienes corresponde, y todos los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1846.—Juan Felipe Martinez.—Sr. Gefe político de Cáceres.

En su consecuencia desde la fecha quedan sin efecto alguno los reglamentos locales y medidas particulares acordadas por los Ayuntamientos y Comunidades para la custodia y fomento de los montes comunes y de propios, en cuanto se opongan á lo dispuesto en las reales disposiciones que quedan trascritas, ó á la ordenanza del ramo.

Los Ayuntamientos ó Juntas de Comunidad al acordar medida alguna sobre el disfrute ó beneficio de los montes confiados á su administracion se atemperarán á lo que al efecto previenen dicha ordenanza, los artículos 15, 26 y 28 del reglamento y 81 de la ley municipal vigente.

Los Comisarios y Peritos agrónomos, en el momento que observaren cualquiera disposicion de los Ayuntamientos que se oponga á la legislacion vigente, la pondrán inmediatamente en mi conocimiento sin perjuicio de adoptar por su parte para neutralizarla aquellas medidas que se hallen dentro del círculo de sus atribuciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para que por parte de las corporaciones y personas á quienes compete se le preste el mas puntual cumplimiento. Cáceres 30 de abril de 1846.—Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NÚMERO 69.

Seccion de fomento.

Dando conocimiento de haber tomado posesion de sus destinos los Comisarios y Peritos de montes, y haciendo prevenciones á los mismos y Ayuntamientos para la designacion del número de Guardas necesarios á la custodia de los comunes y de propios.

En vista á lo dispuesto por S. M. en real orden de 18 de abril último, con esta fecha he dado posesion de sus respectivos destinos á los Comisarios y Peritos de montes nombrados en real orden de 27 de marzo anterior; y á fin de que la completa organizacion del ramo se verifique con la rapidez y en los términos que el Gobierno de S. M. desea, he creido conveniente prevenir:

1.º Los Alcaldes constitucionales en el momento que reciban esta circular convocarán á sus respectivos Ayuntamientos á fin de que inmediatamente se dediquen á fijar el número de Guardas que consideren estrictamente necesarios para la custodia de sus montes de propios y comunes, siempre que no lo sean á otros pueblos, teniendo al efecto presentes su naturaleza, estension, estado y productos.

2.º En el caso que un Ayuntamiento considerase que los montes confiados á su administracion no pueden mantener un Guarda, ora por su corta estension, ora por sus insignificantes rendimientos se asociará al del pueblo mas inmediato donde haya montes para que este lo comprenda en los suyos, y entre ambos fijarán la parte que cada pueblo deba satisfacer al Guarda comun.

3.º Las Juntas de Comunidad se reunirán el 15 del actual precisamente, en el pueblo en que hasta ahora han acostumbrado á verificarlo, y bajo la presidencia del Alcalde del mismo harán igual designacion respecto á los montes de su pertenencia.

4.º Si las Comunidades tuvieran algun monte aislado que por si solo no pueda sostener un Guarda lo pondrán bajo la custodia del Guarda de propios ó comunes, mas inmediato, fijando con el Ayuntamiento á quien corresponda la parte del sueldo de dicho funcionario que deba satisfacer.

5.º Los Ayuntamientos y Presidentes de las Juntas de comunes manifestarán á los Comisarios de sus respectivos distritos para el 22 del actual irremisiblemente el número de Guardas que crean necesarios para la custodia de los montes que administran, acompañando una memoria del número, estension, calidad, situación y rendimientos de dichos montes, y demas circunstancias que hubieren tenido presentes para referida manifestacion.

6.º Los Comisarios, examinarán estos trabajos y los remitirán á este Gobierno con su dictámen para el 4 de junio próximo sin falta alguna.

7.º Hasta tanto que por consecuencia de las noticias que se exigen por esta circular pueda este Gobierno determinar el número de Guardas que debe tener cada pueblo ó comunidad no se hará innovacion alguna en los existentes.

Y 8.º Los Alcaldes constitucionales Presidentes de las Juntas y Comisarios quedan respectivamente responsables de la puntual ejecucion de lo dispuesto en esta circular.

Cáceres 1.º de mayo de 1846.—Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NÚMERO 60.

Seccion de fomento.

Determinando la residencia de los Comisarios de Montes.

En uso de las facultades que me concede el artículo 8.º del reglamento de 24 de marzo último he determinado que el Comisario del primer distrito don Manuel Luis del Corral fije por ahora su residencia en Miajadas; el del segundo don Marcos Lozano y Moreno en Navalmoral de la Mata; y el del tercero don Mauricio Grande en Alcántara.

Lo que se inserta en el periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Guardas y demas personas á quienes incumbe. Cáceres 1.º de mayo de 1846.
—Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NÚMERO 61.

Seccion de fomento.

Mandando cesar los antiguos empleados de montes dependientes del Gobierno político.

Habiendo tomado posesion en este dia de sus respectivos destinos los Comisarios y Peritos de montes cesan desde la fecha en sus cargos todos los administradores y celadores de montes nacionales que tenian nombramiento de este Gobierno político. Los papeles, caudales y demas que pertenecientes al ramo tengan en su poder los administradores, los entregarán inmediatamente bajo el competente inventario al Comisario que corresponda. Cáceres 1.º de mayo de 1846.—Juan Muñoz Guerra.

ANUNCIO.

El Juez de primera instancia de Montanchez me

participa en 25 de abril último se halla en aquel Juzgado una mula aprehendida á Patricio Prieto, cuyas señas son: alzada seis cuartas, cerrada, pelo negro, tuerta del ojo derecho, hociblanca, y diente de teja, cuya caballeria se sospecha no sea legitimamente adquirida por el Prieto, por lo que se insertan sus señas, para la persona que se crea con derecho á ella la reclame ante el referido Juzgado dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en el boletín. Cáceres y mayo 2 de 1846.—Muñoz.

EDICTO.

Subasta de provisiones.

EL INTENDENTE MILITAR DEL EJÉRCITO DE ESTREMADURA.

Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de octubre del presente, y concluirá en 30 de setiembre de 1847, previa la aprobacion de S. M.; en cuya consecuencia he señalado para su único remate el dia 12 de junio próximo venidero, á las doce horas de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar. Las proposiciones se admitirán, ya sea por todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro; y los que gusten hacerlas con anticipacion al remate, podrán presentarlas en esta Intendencia ó en las Comisarias de guerra de esta plaza y Cáceres, autorizadas para recibirlas, donde se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones y demas reales órdenes que deben considerarse como parte del mismo, á que el contrato ha de sujetarse; advirtiendo que despues de concluido el remate no se admitirá ninguna proposicion por ventajosa que sea. Badajoz 26 de abril de 1846.—Joaquín Rendon.—Manuel Sanchez Velasco, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Zarza de Montanchez.

No habiendo apetecido para sus ganados los vecinos de este pueblo el aprovechamiento de las yerbas de primavera y verano por el Ayuntamiento que presido se han declarado sobrantes y acordado su remate el 10 del mes mas próximo á hora de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se hace saber al público para la comun inteligencia de cuantas personas gusten interesarse en dicha subasta. Zarza de Montanchez y abril 27 de 1846.—El Presidente, Melchor Rodriguez Sanchez.—Francisco Bulnes, secretario.